

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).

Por medio del escrito presentado ante la Oficina Judicial, la señora **MARÍA DEL CONSUELO SUÁREZ DUQUE**, actuando en causa propia, promueve solicitud de Acción de Tutela, tendiente a que se le garanticen los derechos fundamentales que invoca, frente a la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S S.A.S.**

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa que la misma satisface las exigencias para su admisión (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes) y además considera el despacho que es procedente decretar oficiosamente la **MEDIDA PROVISIONAL**, que se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración del contradictorio por pasiva con el **IPS UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA-HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, por aparecer mencionada en los hechos de la solicitud de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por la señora **MARÍA DEL CONSUELO SUÁREZ DUQUE** en contra de la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S S.A.S.**, con integración del contradictorio por pasiva con la **IPS UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA-HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA**.

2.-CORRER traslado a la EPS accionada y a la IPS por el término de

dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a la EPS accionada e Integrada para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuáles indiquen con respecto a la accionante, lo siguiente:

- a) La EPS accionada: sobre la afiliación de la mencionado al SGSSS.
- b) Las accionadas: se pronunciarán en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.
- c) ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S S.A.S. dará a conocer las razones por las cuáles no ha autorizado el servicio de salud prescrito a la actora por el médico tratante o el estado en que se encuentran la autorización para la VALORACIÓN POR GINECOLOGIA DE PISO PELVICO PARA MANEJO DE IUE + PROLAPSO DE ÓRGANOS PELVICOS, que reclama la actora en la solicitud de tutela.

4.-ADVERTIR que los informes pedidos se considerarán rendidos bajo juramento y que la omisión injustificada en el envío de los mismos darán lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si esas respuestas a la tutela no son rendidas en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a la **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S S.A.S**, a la **IPS UNIVERSITARIA –HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA**, la orden para que de inmediato, autorice, programe y se haga efectiva a la señora **MARÍA DEL CONSUELO SUÁREZ**

DUQUE, la VALORACIÓN POR GINECOLOGIA DE PISO PELVICO PARA MANEJO DE IUE + PROLAPSO DE ÓRGANOS PELVICOS, sin que en ningún caso, pueda superar el término de las 24 horas siguientes a la del recibo del oficio que, comunicará esta providencia, la prestación de dicha atención, decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991 en el estado de salud de la accionante, según la prescripción del Doctor NESTOR DANIEL RIVILLAS, Especialista en Urología.

6.- VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud.

REQUERIR a la accionante para que en caso de que le sea programado el servicio de salud solicitado, de manera inmediata lo ponga en conocimiento de este Despacho.

7.- ORDENAR que se COMUNIQUE mediante OFICIO exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a las accionadas. Lo acá decidido será notificado a las partes por correo electrónico (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.